

III) Que de conformidad con el Libro de Actas, la segunda reunión del Comité se efectuó el 22 de enero de 1913, lo cual hace que esta fecha no se justifique como conmemorativa de la Aviación Civil del Uruguay.

IV) Que con fecha 7 de diciembre de 1944, se firmó en Chicago el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, tratado multilateral, siendo el más importante a nivel universal en la materia y que además instituye la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), del cual el Uruguay es Estado parte, signatario y ratificante del Convenio.

V) Que con motivo de conmemorarse el cincuentenario de la firma del Convenio de Chicago el 7 de diciembre de 1994, la Organización de Aviación Civil Internacional recomendó a los Estados miembros se evocara dicha fecha como un hito importante en la vida aeronáutica mundial, lo que se cumplió debidamente en nuestro país.

VI) Que dicha fecha es la conveniente a establecer no sólo a nivel internacional sino también a nivel nacional para conmemorar el Día de la Aviación Civil, por la especial significación del interés con que nuestro país ha atendido desde temprana hora sus responsabilidades en aquellos niveles, en cuanto hace a la actividad aeronáutica.

Atento: A lo informado por la Asesoría Histórica del Comando General de la Fuerza Aérea y por la Asesoría Letrada del Ministerio de Defensa Nacional.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase el 7 de diciembre como fecha de celebración del “Día de la Aviación Civil del Uruguay”.

Art. 2º. Derógase el Decreto 773/991 de 25 de noviembre de 1971.

Art. 3º. Comuníquese, publíquese y archívese.

SANGUINETTI.
RAÚL ITURRIA.

**Aeropuerto Internacional de C/C Carlos A. Curbelo
(Laguna del Sauce)
Zonas de protección**

Decreto 320/996

Ministerio de Defensa Nacional

Montevideo, 13 de agosto de 1996.

Visto: la gestión del Comando General de la Fuerza Aérea por la cual solicita se determinen las Zonas de Protección del Aeropuerto Internacional C/C Carlos A. Curbelo (Laguna del Sauce), Departamento de Maldonado.

Resultando: I) Que por la Resolución del Poder Ejecutivo 960/993 de fecha 23 de octubre de 1993, se concedió por el régimen de concesión de obra pública la explotación parcial de los servicios del Aeropuerto Internacional C/C Carlos A. Curbelo a “Consortio Aeropuertos Internacionales”, obligándose éste, a realizar las obras de remodelación, ampliación y mantenimiento de dicho Aeropuerto.

II) Que encontrándose en ejecución las nuevas pistas resulta necesario la determinación de la Zona de Protección de Aeropuerto y la aprobación del respectivo plano, despejándose obstáculos y estableciéndose la prohibición de edificar o plantar por encima de determinada altura, a fin de no afectar la seguridad de las operaciones aeronáuticas.

Considerando: que el Capítulo III del Código Aeronáutico “Limitaciones al Dominio en Beneficio de la Navegación Aérea”, prevé la fijación de zonas de Protección de los Aeródromos y Aeropuertos, en las zonas vecinas a los mismos y las restricciones de los predios como asimismo el procedimiento de remoción de obstáculos en los mismos.

Atento: a lo dispuesto por los artículos 72 y siguientes del Código Aeronáutico (Decreto-Ley 14.305 de fecha 29 de noviembre de 1974).

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Fíjense como Zonas de Protección del Aeropuerto Internacional C/C Carlos A. Curbelo (Laguna del Sauce), Departamento de Maldonado, a los efectos de restricción y eliminación de obstáculos, las determinadas en el plano Anexo que luce a fojas 3 del Expediente del Ministerio de Defensa Nacional número 96058756 que forma parte del presente Decreto.

Art. 2°. Determinanse las siguientes superficies limitadoras de obstáculos:

a) Superficie de aproximación: combinación de planos anteriores al umbral, de pendiente ascendente y hacia afuera.

Longitud del borde interior	300 m
Distancia desde el umbral	60 m
Divergencia (a cada lado)	15%
Primera sección: longitud	3.000 m
pendiente	2%
Segunda sección: longitud	3.600 m
pendiente	2,5%
Sección horizontal: longitud	8.400 m
pendiente	0%

b) Superficie de transición: superficie compleja que se extiende a lo largo del borde de la franja de pista y parte del borde de la superficie de aproximación, de pendiente ascendente y hacia afuera hasta la superficie horizontal interna.

Pendiente 14,3%

c) Superficie horizontal interna: superficie resultante de aplicar un círculo de 4.000 m. de radio en cada cabecera unidos exteriormente por rectas tangenciales.

Altitud 65 m (MSL)

d) Superficie cónica: superficie de pendiente ascendente hacia afuera que se extiende desde la periferia de la superficie horizontal interna.

Pendiente 5%

Altitud del borde inferior 65 m. (MSL)

Altitud del borde superior 165 m. (MSL)

e) Superficie Horizontal Externa: radio de 10.000 m. con centro en el cruce de pistas a los efectos de evaluación de obstáculos.

Art. 3°. En las Zonas de Protección del Aeropuerto establecidas por el plano referido no podrán levantarse obstáculos de altura superior a las limitaciones resultantes de la aplicación de las mismas.

Art. 4°. Dispónese la eliminación de los obstáculos situados en la proximidad del Aeropuerto Internacional C/C Carlos A. Curbelo, cometiéndose su determinación y cumplimiento a la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica.

Art. 5°. La aplicación de lo dispuesto precedentemente es sin perjuicio de las limitaciones del dominio en beneficio de la navegación aérea que pudieran establecerse respecto de aproximaciones instrumentales de no precisión (VOR y NDB) y de precisión (I.L.S.).

Art. 6°. Comuníquese, publíquese y pase al Comando General de la Fuerza Aérea a sus efectos. Cumplido, archívese.

SANGUINETTI
RAÚL ITURRIA.

**Se establece que el Aeropuerto de Paysandú se denominará Brigadier
General (Av.) Tydeo Larre Borges**

Ley 16.772

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay,
reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo Único. Establécese que el aeropuerto de Paysandú se denominará
Brigadier General (Av.) Tydeo Larre Borges.